



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que la presente demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

En la fecha, 23 de junio de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17-001-31-03-002-2023-00179-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 468-2023

De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83 y 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por la sociedad Promotora Sierra Morena S.A., en contra de la sociedad Akmios S.A.S., para que la misma sea subsanada en el término de cinco (5) días, y en razón de los siguientes defectos de orden formal:

1. Del estudio de la demanda y sus anexos, se avizora el incumplimiento de lo contemplado en el inciso 1° del art. 83 del C.G.P., para lo cual, se requerirá a la parte interesada, para que identifique el bien objeto de litigio en relación con los linderos actualizados; o en su defecto, aporte el respectivo certificado de tradición y libertad donde consten los mismos.
2. En el acápite de notificaciones, no se observa el cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, convendrá proceder de conformidad con lo allí indicado, esto es, deberá indicar bajo la gravedad del juramento que el canal digital reportado corresponde al utilizado por la convocada, manifestando la forma como lo obtuvo y las comunicaciones de ser posible.
3. Deberá cumplir el deber contemplado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportará prueba de haber remitido la demanda y los anexos a la convocada; y ante esta inadmisión, lo que corresponda al escrito de subsanación.



Se reconoce personería procesal para actuar en el presente proceso en representación de la sociedad Promotora Sierra Morena S.A. a la abogada Catalina Rodríguez Arango identificada con C.C. 51.878.880 y T.P. 81.526 del C.S. de la J., de conformidad con el poder a ella conferido.

Teniendo en cuenta que deben hacerse ajustes a la demanda, incumbirá integrar el libelo introductor en un solo escrito.

Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4465642056145fa8856881736738d524564077ceab71e88aa15ba9385693573e**

Documento generado en 26/06/2023 12:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>